

†
JHS

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV

9 FEBRERO 1965 (DEP. LEGAL - M. H. -148-1958)

N.º 2

CIRCULAR DEL OBISPADO

PARA LA PUBLICACIÓN DE LA STA. BULA Y OTRAS DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A ABSTINENCIA Y AYUNO

Se acerca la Dominica de Sexagésima en que suele publicarse la Santa Bula en esta Diócesis y Nos place proceder a ello, cumplimentando el documento que insertamos a continuación:

NOS DON ENRIQUE, POR LA MISERICORDIA DIVINA, DEL TÍTULO DE SAN PEDRO IN MONTORIO, PRESBITERO DE LA SANTA IGLESIA ROMANA, CARDENAL PLA Y DENIEL, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS Y COMISARIO GENERAL DE LA BULA DE CRUZADA.—A Nuestro Venerable Hermano el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Menorca. Ciudadela.—Salud y gracia en nuestro Señor.

Siendo preciso, al tenor de lo dispuesto en las Letras Apostólicas *Providentia opportuna*, de 15 de Agosto de 1928, prorrogadas por otro año por nuestro Santísimo Padre Paulo VI, felizmente reinante, que la Bula de Cruzada se publique cada año, rogamos a V. E. dé las oportunas disposiciones para que sea recibida y publicada en Vuestra Santa Iglesia Catedral; y a este fin enviamos a V. E. el Sumario general de las facultades, las indulgencias y privilegios que por la Santa Bula se conceden.

Asimismo suplico a V. E. que encargue a los reverendos se-



ñores Curas Párrocos de esa Diócesis que en el tiempo y forma que sea costumbre, o que V. E. juzgue más conveniente, hagan la predicación de la dicha Bula de Cruzada.

La limosna que ha sido aprobada por la Santa Sede para cada clase de Sumarios, es la siguiente:

POR EL SUMARIO GENERAL DE CRUZADA:

1.º	Para aquellos cuyos ingresos no excedan las 20.000 ptas. anuales	1'00 ptas.	6.ª clase
2.º	Desde 20.001 a 30.000 > >	5'00	5.ª >
3.º	Desde 30.001 a 50.000 > >	10'00	4.ª >
4.º	Desde 50.001 a 75.000 > >	25'00	3.ª >
5.º	Desde 75.001 a 100.000 » >	50'00	2.ª >
6.º	Desde 100.001 en adelante	100'00	1.ª >

La mujer casada debe tomar el Sumario general de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase.

<i>POR EL SUMARIO DE DIFUNTOS</i>	1'00 ptas.
> > >	> <i>COMPOSICIÓN</i> 1'00 »
> > >	> <i>ORATORIO PRIVADO</i> 10'00 >
> > >	> <i>RECONSTRUCCIÓN DE IGLESIAS</i> Según sus posibilidades.

POR EL SUMARIO DE AYUNO Y ABSTINENCIA:

1.º	Para aquellos cuyos ingresos oscilen entre 15.001 y 20.000 ptas. anuales	1'00 ptas.	6.ª clase
2.º	Desde 20.001 a 30.000 > >	5'00	5.ª »
3.º	Desde 30.001 a 50.000 > >	10'00	4.ª »
4.º	Desde 50.001 a 75.000 > >	25'00	3.ª »
5.º	Desde 75.001 a 100.000 > >	50'00	2.ª »
6.º	Desde 100.001 en adelante	100'00	1.ª »

La mujer casada debe tomar este Sumario de la misma cla-

se que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase; pero si los padres estuvieran obligados sólo a éste, los hijos sin ingresos propios no están obligados a tomar ninguno para gozar de los privilegios del ayuno y la abstinencia.

Aquellos cuyos ingresos no lleguen a superar las 15.000 pesetas anuales no están obligados a tomar Sumario alguno para gozar de los privilegios del Indulto de Ayuno y Abstinencia, pero si el Sumario general de ínfima clase si desean gozar las gracias contenidas en el Sumario general.

Siendo los Rvdmos. Ordinarios, en sus respectivas Diócesis, administradores natos de las limosnas de la Santa Cruzada, corresponde a V. E. nombrar las personas que a bien tenga para que entiendan en la distribución de los Sumarios y percepción de limosnas; y a este efecto V. E. les dará instrucciones convenientes para que en todo se cumpla lo dispuesto por la Santa Sede.

Dado en Toledo a 15 de Agosto de 1964.

† ENRIQUE, Cardenal PLA Y DENIEL, Arzobispo de Toledo.

Por mandato de Su Eminencia Rvdma., el Comisario General de la Santa Cruzada, el Secretario-Contador, Lic. LUIS CASAÑAS. (Hay un sello).

Recibiendo, pues, y aceptando con agradecimiento el documento arriba inserto, ordenamos que el próximo día 21 de Febrero, Dominica de Sexagésima, se haga según costumbre en la Santa Iglesia Catedral Basílica y en las Parroquias la publicación de la Santa Bula.

Abreviando consideraciones históricas, los predicadores expongan a los fieles, con práctica sencillez y brevedad, el tesoro de gracias que encierra la Bula, la finalidad de sus limosnas, más necesarias en esta nuestra Diócesis que experimentó tanta destrucción en lo que toca a Clero, Culto y Fábrica, y así exhórtelos a aprovecharse de tan valioso privilegio, y cuiden bien de que se tome el Sumario de la clase que corresponda a sus ingresos.

Y por cuanto continúan todavía en su vigor las extraordinarias facultades concedidas a los Ordinarios en 19 de Diciembre

de 1941, algo restringidas por la Sgda. Congregación del Concilio en 28 de Enero de 1949, para dispensa de abstinencia y ayuno; Nos hemos determinado también ejercerlas este año en favor de los que tomaren la Santa Bula, y así, para el tiempo de la nueva predicación:

1.º Haciendo uso de la referida facultad extraordinaria, dispensamos de la ley eclesiástica de ayuno y abstinencia de carne a todos los eclesiásticos, tantos seculares como regulares, a los religiosos y religiosas y a los fieles todos de Nuestra Diócesis, bajo las siguientes condiciones y excepciones:

a) No alcanza esa dispensa a los sacerdotes seculares y a los fieles en general, si no toman la Santa Bula de Cruzada y el Indulto de ayuno y abstinencia que a cada uno corresponda según las nuevas normas y tasas establecidas a partir de 1959, salvo los que están dispensados por otras causas.

b) Quedan únicamente subsistentes: el ayuno del Miércoles de Ceniza (estando dispensada la abstinencia de dicho día en virtud de la Bula); los ayunos y abstinencias del Viernes Santo y de las Vigilias de la Inmaculada Concepción(1) y de la Natividad del Señor, esta última puede anticiparse al sábado anterior o al día 23 de Diciembre(2); y la abstinencia de los viernes de Cuaresma.

2.º Cuiden los Rectores de todas las iglesias y los confesores de explicar, tanto desde el púlpito como en el confesonario y siempre que hallen ocasión oportuna, que los que no están incluidos en esta dispensa, a tenor de lo expresado en el núm. 1, a), quedan obligados al cumplimiento de la ley eclesiástica en toda su extensión, canon 1252, debiendo guardar:

Abstinencia y ayuno el Miércoles de Ceniza, todos los viernes y sábados de Cuaresma, miércoles, viernes y sába-

(1) Por Decreto de la S. C. del Concilio, de 25 de Julio de 1957, y con carácter definitivo, quedan trasladados el ayuno y abstinencia de la Vigilia de la Asunción a la de la Inmaculada Concepción (Boletín Oficial, número 12, año 1957, pág. 84).

(2) Por Decreto de la S. C. del Concilio, de 3 de Diciembre de 1959, se puede anticipar la abstinencia y el ayuno de la Vigilia de Navidad al día 23 de Diciembre (Boletín Oficial, núm. 13, año 1960, pág. 182).

dos de las Cuatro Témporas y las Vigilias de Pentecostés, de Todos los Santos, de la Inmaculada y de la Natividad del Señor, esta última puede anticiparse al día 23 de Diciembre(1).

Abstinencia sin ayuno todos los viernes del año.

Ayuno sin abstinencia todos los días de Cuaresma, excepto los domingos.

Recuérdese que en los días y fiestas de precepto cesa dicha ley eclesiástica, excepto en las fiestas de Cuaresma, y que no se anticipan las vigilias (C. 1252, 4).

3.º Según la mente de la Sagrada Congregación, exhortamos a todos los fieles y especialmente a los Sres. Eclesiásticos, tanto seculares como regulares, a los religiosos y religiosas, que practiquen actos piadosos de mortificación voluntaria, obras de caridad con enfermos e indigentes y preces por las intenciones de Su Santidad en correspondencia amorosa a la extraordinaria gracia recibida.

4.º Nótese lo que establece el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 16 de Noviembre de 1955, en que se prescribe el nuevo «Ordo» litúrgico de la Semana Santa: «La abstinencia y el ayuno prescritos para la Cuaresma, y que hasta ahora, a tenor del canon 1252, párrafo 4.º, terminaban al mediodía del Sábado Santo, terminarán de ahora en adelante a media noche del mismo Sábado Santo».

5.º El día de la Promulgación de la Santa Bula, o sea, la Dominica de Sexagésima, anúnciese a los fieles que la limosna aprobada por la Santa Sede para cada clase de Sumarios e Indultos es la misma que el año 1964 y léanse, exceptuados los párrafos referentes a la cuantía de las limosnas, el preinserto documento del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario General de la Santa Bula en España, y algunas de las normas y disposiciones de ésta, Nuestra Circular; en el sermón de la Misa solemne, instrúyase al pueblo sobre la Santa Bula.

Ciudadela, 9 de Febrero de 1965.

† EL OBISPO DE MENORCA.

(1) Véase el Decreto de la página anterior.

NOTA SOBRE ABSTINENCIA Y AYUNO

I

La ley general de este año del ayuno y abstinencia, para los que no tomen la Bula y no estén exceptuados de tomarla, sigue como antes, a tenor del canon 1252, a saber:

ABSTINENCIA	AYUNO Y ABSTINENCIA	AYUNO SOLO
Todos los viernes del año.	a) Miércoles de Ceniza. b) Viernes y sábados de Cuaresma. c) Miércoles, viernes y sábados de las Cuatro Témporas. d) Vigilia de Pentecostés. e) Vigilia de Todos los Santos. f) Vigilia de la Inmaculada. g) Vigilia de Navidad (que se puede anticipar al día 23 de Diciembre.)	Todos los días de Cuaresma, menos los domingos.
	NOTA: El sábado Santo hasta media noche.	

II

Por las recientes facultades extraordinarias (Sda. Congr. del Concilio, 28-Enero-49), restringidas respecto de las anteriores, concedidas a los Obispos, y que el de Menorca aplica y vincula a tomar la Bula, sumándose ambos privilegios, quedan sólo vigentes este año:

ABSTINENCIA	AYUNO Y ABSTINENCIA	AYUNO SOLO
Los viernes de Cuaresma.	a) Viernes Santo. b) Vigilia de la Inmaculada. c) Vigilia de Navidad (que se puede anticipar al sábado anterior o al día 23 de Diciembre).	El Miércoles de Ceniza.

Como aparece de la comparación de los dos cuadros anteriores, quedan aún muy reducidos los ayunos y abstinencias tomando la Bula.

Se recuerda a todos los fieles que según los Sdos. Cánones, con respecto a las edades, la Ley de la Abstinencia obliga desde los 7 años cumplidos y la del Ayuno desde los 21 cumplidos hasta los 60 empezados, siguiendo siempre sujetos a la observancia de la abstinencia.

C I R C U L A R

DE RECOMENDACIÓN DEL PRELADO CON MOTIVO DE VARIAS CAMPAÑAS NACIONALES PARA SALUD PÚBLICA

No podemos menos de ponderar cuánta es la importancia y la responsabilidad moral por parte de los padres y de todos los demás respectivamente interesados de cumplir las beneficiosísimas disposiciones indicadas en la siguiente carta de la Dirección General de Sanidad.

Recomienden, pues, especialmente todos los que ejercen cargo parroquial a sus feligreses la cooperación y el solícito cumplimiento de lo que en ella se dispone.

Ciudadela, 16 de Enero de 1965.

† EL OBISPO.

Madrid, 12 de Enero de 1.965.

Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Bartolomé Pascual Marroig
Obispo de MENORCA (Ciudadela).

Mi respetable Prelado:

La Campaña Nacional contra la Tuberculosis que está llevando a cabo esta Dirección General de Sanidad con su Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y que tiene como objetivo fundamental la erradicación de la enfermedad que tantos estragos produce, me obliga a volver a molestar la atención de V. E.

El cristianísimo y humano proceder de los sacerdotes españoles en nuestras anteriores campañas nos anima a insistir de nuevo en petición de ayuda, pues todos los medios son insuficientes para llevar al ánimo del pueblo el convencimiento de que la Tuberculosis no ha muerto, de que numerosas personas continúan padeciendo tan grave mal con el daño consiguiente para sus familias y la sociedad en general.

Ya sabe V. E. que por todos los medios de difusión a nuestro alcance estamos avisando de la necesidad de que todos los que padecen o han padecido la enfermedad acudan a los Dispensarios, consultorios del Patronato Nacional Antituberculoso

y de las Enfermedades del Tórax y sigan el tratamiento adecuado que se les ofrece completamente gratis.

A pesar de estas advertencias y avisos, muchas personas, creyéndose curadas, continúan afectadas, convertidas en portadores de gérmenes y propagando la tuberculosis que, por insuficiencia de tratamiento convierte a los bacilos en resistentes a los antibióticos y agravan el daño.

Por todo ésto me atrevo a rogarle una nueva indicación a los párrocos y religiosos de su diócesis, a fin de que prevengan con su autoridad a los fieles para que respondan a esta campaña. Advertir la conveniencia de que sean todos, aun cuando nunca hayan padecido la enfermedad, (especialmente aquellos que la han sufrido, sus familiares y los que por razón de su profesión, tienen a su cargo y están en contacto con grupos de jóvenes,) los que acudan a esos Centros Sanitarios para ser reconocidos, pues sólo con una prevención general de todo el país se podrá eliminar.

Al mismo tiempo me es grato anunciarle con el mismo fin la inminente indicación de una campaña de vacunación trivalente contra la Tos Ferina, el Tétanos y la Difteria.

Para los niños comprendidos entre 3 meses y 3 años.

El azote que estas tres enfermedades suponen para la infancia ha movido al Gobierno de la Nación a intensificar la lucha contra ellas y nos ha encargado de su realización.

Simultáneamente se vacunará contra la poliomielitis a los niños que por no haber cumplido los tres meses cuando se realizó la campaña pasada no pudieron entonces ser vacunados.

El bien que puede resultar si se consigue la total vacunación de la infancia creemos que puede merecer la atención de V. E. siempre atento a lo que en beneficio de la sociedad puede redundar.

Con gran satisfacción hemos podido comprobar la gran eficacia de estas advertencias de V. E. en las pasadas Campañas de Vacunación contra la Poliomielitis.

En la seguridad de que una vez más encontraremos en V. E. el máximo apoyo y ayuda, besa su anillo pastoral,

Fdo.: JESÚS GARCÍA ORCOYEN,
Director General de Sanidad.